



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	CARMENZA MEDINA HERNANDEZ
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS PADILLA MARTINEZ Y SARA PICO DE PADILLA Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00015 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda y sus documentales, se advierte:

1°. Se dirige la acción contra RICARDO PADILLA ROJAS, de quien se aporta el registro civil de defunción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda, que las personas por dejar de existir perdieron su capacidad para ser parte y como tal dejaron de ser sujetos de derechos.

Sobre el particular la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia en añeja jurisprudencia precisó:

“Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no solo que aquél –se repite una vez más- no tiene aptitud para ser parte en el proceso, sino que ‘aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’.” (Auto 040. Abril 12/9. Mag. Pon., Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS. Extractos de Jurisprudencia 6 segundo trimestre de 1991.

En este orden debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 CGP.

2°. Se presenta el plano de una subdivisión del predio La Aguadita, pero no se informa al respecto en la demanda. Debe procederse.

3°. Se echa de menos el avalúo del predio para el año 2023, a fin de determinar la cuantía y competencia. Debe procederse.

4o. En la demanda se consigna como cédula catastral el número 00000080049000, correspondiendo al predio de mayor extensión y se aportan recibos de impuesto predial correspondiente al número 000100080049000. Debe aclararse.



Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dada la falencia advertida. Corolario de lo anterior, el demandante dispone del término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA C.C.** No. **21.113.310** y T.P. No. **167.644** CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de02ad3c962dff066a9f36ce507c1372bb45df9a209605affd19d2cda0a5983**

Documento generado en 14/03/2023 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>